



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue radicada manualmente bajo el número 2023-00212-00, presentada por la abogada GABRIELA PATRICIA GALVAN SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.122.814.824, abogada titulado, con Tarjeta Profesional No. 260.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora MERVIS BERDUGO MENDOZA, en representación de su menor hija S.S.A.B., contra CAMILO JOSE ALVAREZ BARRIOS la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MERVIS BERDUGO MENDOZA, en representación de su menor hija Z.S.A.B.
DEMANDADO	CAMILO JOSE ALVAREZ BARRIOS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00213-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por la señora MERVIS BERDUGO MENDOZA, en representación de su menor hija Z.S.A.B., y contra CAMILO JOSE ALVAREZ BARRIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- Al revisar la demanda se observa que la *PRETENSIÓN* principal no es clara, en el entendido que la señora MERVIS BERDUGO MENDOZA, en representación de su menor hija S.S.A.B., presenta demanda cuyo objeto es que se **fije una cuota de alimentos** a cargo del señor CAMILO JOSE ALVAREZ BARRIOS y a favor de la niña antes señalada, no obstante introduce como anexo acta de conciliación número 024 del 02 de noviembre de 2022 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Maicao, donde se ve que se **acordó y/o fijo una cuota de alimentos** por valor de \$200.000 a cargo del señor ALVAREZ BARRIOS, la que, en caso de incumplimiento, podrá exigirse a través de proceso ejecutivo, lo que, sin lugar a equívocos, constituyen una vía procedimental distintas a la que aquí se tramita.
- Además, no se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a su tenor literal indica:



“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

- Omitió indicar la dirección electrónica que tengan las partes para recibir notificaciones personales conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la MERVIS BERDUGO MENDOZA, en representación de su menor hija Z.S.A.B., y contra CAMILO JOSE ALVAREZ BARRIO atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado GABRIELA PATRICIA GALVAN SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.122.814.824, abogada titulado, con Tarjeta Profesional No. 260.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JJDO